REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100059-00,** informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 03 de marzo de la presente anualidad, y que el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra del auto proferido el 03 de marzo de 2022.

En síntesis la recurrente impugna la decisión referente a tener por no contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, arguyendo que se estima erróneamente la fecha en la cual recibió la notificación efectuada mediante correo electrónico por la parte actora, a través de empresa de mensajería autorizada por el Ministerio de las Tecnologías; aseverando que la notificación por correo electrónico no se recibió el 03 de septiembre de 2021, sino el 04 de septiembre de la misma anualidad, y en consecuencia el término para contestar la demanda fenecía el 22 de septiembre de 2021

Con objeto, de resolver el recurso interpuesto, es preciso traer a colación la modulación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizada por la Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, en donde resolvió:

> ***"Tercero.*** *Declarar* ***EXEQUIBLE*** *de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Del extracto en cita, se colige que lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto al inicio del conteo de los términos para contestar la demanda, debe realizarse desde el acuse de recibo del correo electrónico o la constatación por otro medio de que el demandado tuvo acceso al mensaje.

Revisado el expediente digital, se observa que en el archivo denominado *"15MemorialNotificaciónColpensiones",* la parte actora allegó las constancias de las diligencias de notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en particular en la página 9 de ese archivo se evidencia que la empresa de correo certificado TEMPO EXPRESS S.A.S., certifica: *"Que el día 03 de septiembre del año 2021, se realizó entrega por correspondencia por Correo Electrónico"* así mismo refiere: *"Hora de Envío: 04/09/2021 02:55 PM".*

Por otra parte, la apoderada de COLPENSIONES allega captura de pantalla donde se observa que el correo electrónico de notificación personal llegó el 04 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se encuentra que en virtud a la certificación errónea expedida por la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S., se coligió que la entrega del mensaje se efectuó el 03 de septiembre de 2021, siendo contradictoria dicha información toda vez que la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S refiere también que el mensaje fue enviado el 04 de septiembre de 2021.

No obstante, lo anterior, con la captura de pantalla allegada por la recurrente se puede constatar la fecha en la cual llego el correo al Colpensiones, esto es el 04 de septiembre de 2021, que era un día sábado y no laboral en Colpensiones, por lo cual como lo acredita la apoderada se dio el correspondiente recibido exigido por el Decreto 806 de 2020, el día hábil siguiente es decir el lunes 6 de septiembre de 2021, y por ende los dos días hábiles siguientes corresponden a los días 7 y 8 de septiembre de la misma anualidad, comenzando a correr los términos para contestar la demanda a partir del 09 de septiembre de 2021, y feneciendo el 22 de septiembre del mismo año.

Conforme lo anterior y no obstante que la certificación expedida por la empresa de correo certificado contiene información errónea, con las aseveraciones y la captura de pantalla allegada por la recurrente, se pudo verificar que en realidad COLPENSIONES tuvo acceso y dio recibido al mensaje que contenía la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, a partir del 06 de septiembre de 2021, corriendo los doce días a partir del 7 de septiembre de 2021 y procedió a contestar la demanda el 22 de septiembre del mismo año, es decir en términos

Por lo tanto, sin realizar mayores disquisiciones, **SE REPONE** el auto del 03 de marzo de 2022 y por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS **téngase por contestada la demanda,** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Por otro lado, respecto a la sustitución del poder realizada por el Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,** apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., a múltiples apoderados, se advierte que una vez actué alguno de los apoderados sustitutos se procederá a reconocer personería. Se les advierte a los apoderados sustitutos, que solamente podrá actuar uno a la vez de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y como quiera que para esta misma fecha serán evacuadas todas y cada una de las pruebas solicitadas y que se llegaren a decretar a favor de las mismas, deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados, partes y demás intervinientes como testigos o peritos, para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los poderes, escrituras y los documentos pendientes de ser allegados al proceso y que los mismos se encuentren debidamente solicitados tanto en la demanda como en la contestación o que a través del derecho de petición no haya sido posible su entrega. Para efectos de

facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

Por otro lado, se ordena **INCORPORAR** el certificado de comité de conciliación aportado por la demandada COLPENSIONES, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

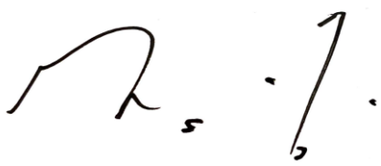

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **6 DE MAYO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**018.**

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd20ea773e4be74ae1c9bc85e8c134520fa87d278e3e7f3c19c9c8094c72f4e**

Documento generado en 05/05/2022 06:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica